

Id. Cendoj: 28079370052007204220
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Resolución: 4242/2007
Fecha de Resolución: 30/10/2007
Nº de Recurso: 3536/2007
Jurisdicción: Penal
Ponente: ARTURO BELTRAN NUÑEZ
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA
Tipo de Resolución: Auto

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo : 3536 /2007

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID

Expediente nº : 136 /2007

AUTO NÚM. 4242/07

=====

ILMOS. SRES.

D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ

D. PASCUAL FABIÁ MIR

Dª CELIA SAINZ DE ROBLES SANTA CECILIA

=====

En Madrid, a treinta de octubre de dos mil siete.

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fecha 2/7/07 y 6/08/07, del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de MADRID, se desestimó la queja que el interno Mariano , N.I.S. NUM000 había interpuesto sobre suspensión por tres meses de las comunicaciones con D^a. Juana .

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas y se señaló día para deliberación y fallo, y se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Si D^a. Juana no se comportó educadamente y armó un escándalo pudo e incluso debió ser expulsada del Centro, porque eso era lo que aseguraba el orden en el Establecimiento en ese momento. Ni la seguridad ni el orden del establecimiento quedaban comprometidos por sucesivas visitas una vez zanjada la cuestión con la energía necesaria el día del incidente -único en el historial de visitas del preso-. Y desde luego en las resoluciones impugnadas no se establece cual sea la relación o nexo entre la seguridad o el buen orden del establecimiento y la restricción de las comunicaciones del preso, ni si esa seguridad o buen orden no puedan mantenerse por medios menos lesivos como parece más que probable. De otra parte la limitación de las comunicaciones supone una sanción para el preso, incluso prevista como tal en el *artículo 233 del Reglamento* penitenciario, sanción que es consecuencia de una falta imputable al mismo. En el presente caso se suspende la comunicación durante tres meses y eso es el triple de la extensión máxima de la sanción, de suerte que, sin culpa del preso y sin peligrosidad de la comunicación, pues ésta no puede inferirse de un incidente aislado, la medida resulta desproporcionada y a la vez cobra un desdichado aspecto de sanción innecesaria y encubierta. Se estimará el recurso y se dejará sin efecto la suspensión de las comunicaciones acordada.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el *art. 240 de la L.E.Crim .*, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los arts. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ARTURO BELTRÁN NUÑEZ.

En atención a todo lo expuesto

LA SALA DISPONE:

ESTIMAR el recurso interpuesto por el interno Mariano , contra los Autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENIT. nº 3 de MADRID, revocando las expresadas resoluciones, y declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.